



**Voto particular parcial
SUP-REP-102/2021 y su
acumulado**

Tema: Autoridad intrapartidista competente
para conocer VPG

Antecedentes

Este asunto implicó la necesidad de resolver quién era la autoridad competente para conocer alegaciones de violencia política en razón de género en contra de militantes de MORENA, figuras públicas y periodistas derivadas de expresiones y hechos que tuvieron lugar luego de la presentación de una demanda por violencia sexual en contra de un candidato a gubernatura. Asimismo, se estudió la necesidad de diseñar medidas de protección para las actoras.

**Determinación de la Sala
Superior**

La mayoría del Pleno de la Sala Superior concluyó, por un lado, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es quien debe determinar si es procedente la apertura de un procedimiento sancionador.

En ello coincidimos el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Indalfer Infante Gonzalez, mientras que la Magistrada Janine Otálora Malassis acompaña parcialmente, como se explicará a continuación.

Voto particular parcial

Medidas de protección.

Para la totalidad de quienes suscribimos el presente voto, tomando en consideración el tiempo que había transcurrido desde la presentación de la demanda, en la sesión de Pleno del pasado seis de julio se acordó requerir a las actoras para conocer la situación en la que se encontraban respecto de sus medidas de protección, razón por la que, en la sentencia, se ajustan las medidas.

Así, se ordena retirar notas periodísticas relacionadas con el caso, cuando en realidad lo que piden las actoras es más bien su rectificación y, en todo caso, eliminar las referencias machistas, cuya procedencia requeriría un estudio de fondo. Además, en la sentencia no se analiza lo relacionado con las publicaciones en Facebook y otras redes sociales.

Dado que este asunto se detona por supuestas expresiones de integrantes del partido Morena y personas funcionarias públicas derivadas de la presentación de una denuncia penal por abuso sexual; desde nuestra perspectiva, las medidas, en todo caso, deberían dirigirse a esas personas y no a los medios que retomaron lo dicho por esas figuras.

Asimismo, se mantiene la orden al entonces candidato señalado de cometer el delito de violación que no se acerque a las víctimas directas ni indirectas, cuando, como hemos insistido, el verdadero tema de este asunto tiene que ver con las expresiones que ciertas figuras públicas realizaron respecto de esas acusaciones. En realidad, lo que las actoras solicitan es que paren ese tipo de expresiones de las que, a su decir, deriva la violencia política.

Por estos motivos, nos apartamos parcialmente del criterio mayoritario y emitimos este voto.

Conclusión: Por lo expuesto me aparto del criterio mayoritario.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA; INDALFER INFANTE GONZALEZ Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 102 de 2021 Y SU ACUMULADO¹

Este asunto implicó la necesidad de resolver quién era la autoridad competente para conocer alegaciones de violencia política en razón de género² en contra de militantes de MORENA, figuras públicas y periodistas³ derivadas de expresiones y hechos que tuvieron lugar luego de la presentación de una demanda por violencia sexual en contra de un candidato a gubernatura. Asimismo, se estudió la necesidad de diseñar medidas de protección para las actoras.

Ante ello, la mayoría del Pleno de la Sala Superior concluyó, por un lado, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es quien debe determinar si es procedente la apertura de un procedimiento sancionador. En ello coincidimos el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Indalfer Infante Gonzalez, mientras que la Magistrada Janine Otálora Malassis acompaña parcialmente, como se explicará a continuación.

Por otro lado, en la sentencia se ajustan como medidas de protección apoyo policial, una orden de alejamiento y el retiro de ciertas notas periodísticas, con lo que no necesariamente coincidimos.

1. Competencia del Instituto Nacional Electoral (Magistrada Janine M.

¹Con fundamento en en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Marcela Talamás Salazar, Maribel Tatiana Reyes Pérez, María Fernanda Rodríguez Calva, Mauricio del Toro Huerta y Nancy Correa Alfaro.

² En adelante, VPG.

³ Mario Delgado Carrillo, Presidente de MORENA; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República; Ricardo Monreal, Senador; Urbano Barrera, periodista del diario Ovaciones; Miguel Ángel Ontiveros y el medio digital regeneración.mx

SUP-REP-102/2021 y acumulado

Otálora Malassis). Como he expuesto en diversos votos⁴, reitero que la calidad de la persona que se denuncia por cometer VPG es uno de los factores que determina que se actualice la competencia electoral, las denuncias por las expresiones de integrantes del partido Morena y personas funcionarias públicas electas por votación popular son competencia del INE y por eso debería iniciar el proceso especial sancionador.

Así, independientemente del trámite que se dé en la instancia partidista, debe tomarse en cuenta que justamente las actoras han manifestado que esa instancia carece de perspectiva de género, incluso que, a raíz del mal manejo de la primera queja partidista se originó parte de los hechos de los que ahora se inconforman⁵.

Además, debe tenerse en cuenta que las actoras denuncian violaciones relacionadas con el derecho de asociación y participación política, lo que evidencia la relación con la materia electoral.

Como señalé en los votos conjuntos a los que me he referido, determinar la competencia de los órganos electorales para conocer de denuncias por VPG sin tomar en cuenta la naturaleza del cargo de la persona que es denunciada conllevaría a, por una parte, incumplir los objetivos de la reforma en materia de VPG -involucrar a las autoridades electorales en la atención de este tipo de quejas y generar consecuencias electorales a este tipo de conductas- y, por otro lado, negar un recurso tanto para las víctimas como para las personas denunciadas.

⁴ Por ejemplo, en el voto particular conjunto en el juicio de la ciudadanía 10112 de 2020 (en el mismo sentido AG-195/2021), señalamos, para un caso local: *"En el asunto que ahora se analiza, si bien, la probable víctima es una funcionaria no electa por la vía popular, la persona denunciada sí fue electa popularmente, así, al tratarse de un sujeto regulado por la normativa electoral, es necesario que los órganos especializados en la materia conozcan de los actos denunciados y, en su caso, le atribuyan las consecuencias jurídicas pertinentes en el ámbito político electoral. Ello, independientemente de que pudieran generarse otro tipo de responsabilidades."*

"Ahora bien, como el presente caso involucra a una persona electa por la vía popular, cuya sanción, podría impactar en sus derechos político-electorales al estar sujeto a dicho marco legal, se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto y, en su caso, sancionar y establecer las medidas de reparación que corresponda."

⁵ En la queja destacan que, a partir de la presentación del procedimiento sancionador, las iniciales, nombres de pila, la copia de la denuncia penal y luego, los nombres completos de las denunciadas comenzaron a circular en distintos medios de comunicación. A partir de que esto se hizo público, tuvieron lugar manifestaciones públicas de descalificación en contra de las ahora recurrentes (se exacerbó la desinformación y se generó un contexto de odio).



En ese sentido, reconocer la competencia de las autoridades electorales frente a esta problemática habría contribuido a seguir maximizando el acceso a la justicia de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como a que esta Sala Superior continúe definiendo las disposiciones que surgieron a partir de la reforma aludida.

2. Medidas de protección. Para la totalidad de quienes suscribimos el presente voto, tomando en consideración el tiempo que había transcurrido desde la presentación de la demanda, en la sesión de Pleno del pasado seis de julio se acordó requerir⁶ a las actoras para conocer la situación en la que se encontraban respecto de sus medidas de protección, razón por la que, en la sentencia, se ajustan las medidas.

Así, se ordena retirar notas periodísticas relacionadas con el caso⁷, cuando en realidad lo que piden las actoras es más bien su rectificación y, en todo caso, eliminar las referencias machistas, cuya procedencia requeriría un estudio de fondo. Además, en la sentencia no se analiza lo relacionado con las publicaciones en Facebook y otras redes sociales.

Dado que este asunto se detona por supuestas expresiones de integrantes del partido Morena y personas funcionarias públicas derivadas de la presentación de una denuncia penal por abuso sexual; desde nuestra perspectiva, las medidas, en todo caso, deberían dirigirse a esas personas y no a los medios que retomaron lo dicho por esas figuras.

Asimismo, se mantiene la orden al entonces candidato señalado de cometer

⁶ De fecha 11 de julio de 2022, contestado por las actoras el 15 siguiente.

⁷ En la sentencia se "ordena a los medios de comunicación locales identificados como "Central Informativa de Guerrero", Informativo Digital Acapulco", "Noticias relevantes Acapulco" y "Última hora de Guerrero", así como al medio de comunicación nacional "OVACIONES" y al medio de comunicación electrónico <http://regeneracion.mx>, que en un lapso de setenta y dos horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, supriman las notas periodísticas emitidas o reproducidas en sus sitios web, relacionadas con los hechos materia de denuncia en el presente recurso de revisión."

SUP-REP-102/2021 y acumulado

el delito de violación que no se acerque a las víctimas directas ni indirectas, cuando, como hemos insistido, el verdadero tema de este asunto tiene que ver con las expresiones que ciertas figuras públicas realizaron respecto de esas acusaciones. En realidad, lo que las actoras solicitan es que paren ese tipo de expresiones de las que, a su decir, deriva la violencia política.

Por estos motivos, nos apartamos parcialmente del criterio mayoritario y emitimos este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.